



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054500	Ejecutivo	Allianz Seguros De Vida S.A.	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/04/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220220008600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Autoservicio Ahorra Mas Al Costos S.A.S	24/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220240013400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distribuciones Monarquia Zomac Sas	24/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
05045310500220240000800	Ordinario	Beatriz Eugenia Hurtado Mosquera	Consortio Ca.Li.Ma Apartado	24/04/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd21873b-8928-4d6b-ac73-95f3e1bf385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230031000	Ordinario	Carmen Antonia Valencia Salazar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	24/04/2024	Auto Decide - No Se Accede A Suspension De Proceso Se Ordena Notificar A Agente Interventor De Nueva Eps - Suspende Realizacion De Audiencia Concentrada
05045310500220230060800	Ordinario	Fidel José Lucas Teheran	Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica	24/04/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente
05045310500220230049400	Ordinario	Gerardo Antonio Fernandez Montaña	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	24/04/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A La Parte Demandante
05045310500220240015700	Ordinario	Jorge Eliecer Lopez Gonzalez	Bananeras Zulemar	24/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd21873b-8928-4d6b-ac73-95f3e1bf385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240002100	Ordinario	Luis Alberto Florez Ramos	Coldeportes, Corporacion Para El Desarrollo Integral Comunitario Integrar	24/04/2024	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Al Ministerio Del Deporte- Tiene Contestada Demanda Por Nación-Ministerio Del Deporte Y Reconoce Personería- Admite Llamamiento En Garantia- Se Ordena Notificar A La Compañía Mundial De Seguros S.A - Requiere Nuevamente Parte Demandante
05045310500220220028800	Ordinario	Luis Fernando Rueda Cardona	G.Y.H S.A.S	24/04/2024	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd21873b-8928-4d6b-ac73-95f3e1bf385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	24/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220230044000	Ordinario	Luz Marina Marín De Cataño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/04/2024	Auto Requiere - Requiere A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220240003000	Ordinario	Marelbi Salinas Bravo	Reditos Empresariales Sa	24/04/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandante
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd21873b-8928-4d6b-ac73-95f3e1bf385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000700	Ordinario	Soraima Paola Graciano	Cristian Batista Gomez	24/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad Notificacion Conducta Concluyente Contestada Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd21873b-8928-4d6b-ac73-95f3e1bf385f



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 544
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 286 de 12 de marzo de 2024, por el Banco Davivienda, obrante a folios 153 a 159 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Bancolombia, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 1301 de 27 de noviembre de 2023, que decretó embargo de dineros (fls. 19-24).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

[05045310500220230054500](https://05045310500220230054500).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>060</b> hoy <b>25 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             Secretaria         </p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1bb47fde48e36e4f461ebf2a1b7da0989b512cfdcf1096f18b91f0fe0f3af**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA ÚNICA  
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.  
RADICADO 05-045-31-05-002-2022-00086-00  
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cargo a la ejecutada **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 242-247)	<b>\$337.244.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$337.244.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$337.244.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdcc5e795378426ac61cdafa4df3c9c696ba83e647c66f73ae65fddad27540b**

Documento generado en 23/04/2024 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 405
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

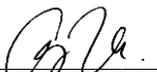
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220008600](https://05045310500220220008600).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 060** hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89458a6d33f3900431641c7d39d05b6f38f400cccb0aed44315ab3297e69661**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 404
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES MONARQUIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00134-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 476 de 12 de abril de 2024, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 22 de abril hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

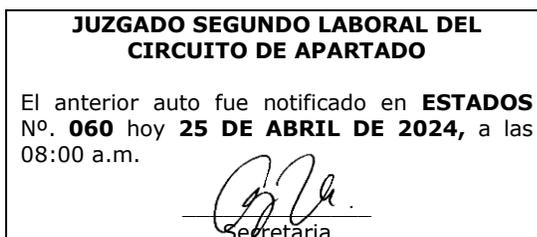
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DISTRIBUCIONES MONARQUIA ZOMAC S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240013400](https://05045310500220240013400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f268c18b62b1d5917fcec5e31da9548d0879f2e65805d7dcd8fdffb0c6839f5**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés(23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRÍZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00008-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE NUEVAMENTE</b>

En el proceso de la referencia, tal como se requirió en auto de sustanciación No. 259 del 22 de febrero de 2024, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada el 05 de febrero de 2024, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

**Link expediente digital:** [05045310500220240000800](https://05045310500220240000800)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6522f9616abd5ee71286e22b134859fb7d66f377b1ebbd507ef45a1652ed6a02**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ANTONIA VALENCIA SALAZAR
DEMANDADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00310-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUSPENSION DE PROCESO-NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>NO SE ACCEDE A SUSPENSION DE PROCESO- SE ORDENA NOTIFICAR A AGENTE INTERVENTOR DE NUEVA EPS-SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, vista la solicitud, allegada a través de correo electrónico fechado del 16 de abril de 2024, por la apoderada judicial de la parte demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.”**, donde se solicita **SUSPENSION DE PROCESO** en virtud de la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA.**, hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente, con el propósito de asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención, esta agencia judicial **NO ACCEDE A DICHA SOLICITUD.**

En su lugar se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **AGENTE INTERVENTOR** de **NUEVA EPS S.A.**, el Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ.** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Por otro lado, se hace necesario suspender la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encontraba programada para el lunes 29 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., precisando que se indicará la nueva fecha y hora para la realización de la misma, una vez, se encuentre perfeccionada la notificación al **AGENTE INTERVENTOR DE NUEVA EPS S.A**

Link expediente digital: [05045310500220230031000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230031000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>60</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e3f40605dcd7d06e297ad4cfa61f03946850bb28572ce368f3709a94d312e0**

Documento generado en 23/04/2024 07:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL JOSÉ LUCAS TEHERAN
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00608-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE NUEVAMENTE</b>

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de enero de 2024; De conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Link expediente digital:** [05045310500220230060800](https://05045310500220230060800)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a239c03dbb4c9b0fbf8112682e90087cbf87c35aea91f16266211eaf8a4f44**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO
<b>DEMANDADOS</b>	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00494-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**, en la forma como se dispuso en providencia del 06 de marzo de 2024; de conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y allegará al Despacho constancia de ello, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Link expediente digital:** [05045310500220230049400](https://05045310500220230049400)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2e70e8f5ff49c5479ac01cbc16f3475ee13d70e5d3ac42cf2e1aa17cfec9b**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°401
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	BANANERA ZULEMAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00157-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 12 de abril del 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **BANANERA ZULEMAR S.A.S.**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ELIECER LOPEZ GONZALEZ**, en contra de **BANANERA ZULEMAR S.A.S.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **BANANERA ZULEMAR S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial del demandante a la abogada **LAURA ALEJANDRA VELEZ VALLE** portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220240015700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240015700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 60</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5fcf1f54d406a54cef70bbdef71ae5d5c40d09fb2a9434a46b6bc8011fc63**

Documento generado en 23/04/2024 07:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 543/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO FLÓREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR –MINISTERIO DEL DEPORTE
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00021-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACION DE LA DEMANDA – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MINISTERIO DEL DEPORTE- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE Y RECONOCE PERSONERÍA- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SE ORDENA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MINISTERIO DEL DEPORTE**

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2024, el apoderado judicial de **NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por la entidad antes mencionada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

##### **1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el escrito de contestación de demanda allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE Y RECONOCE PERSONERÍA.**

Considerando que el apoderado judicial de **NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2024, visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Se tiene que, **NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo que, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es beneficiaria y asegurada de la póliza a No.CUA-100000280 cuya cobertura consiste en *“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato no.ccs-1074-2021, cuyo objeto es interventoría técnica, administrativa, financiera, presupuestal, ambiental y jurídica para la construcción de las cubiertas de las placas polideportivas ubicadas en los barrios 20 De Enero, Alborada, Arboleda, Laureles y Mateguadua del municipio de Apartadó en el departamento de Antioquia. correspondiente a los convenios interadministrativos n°1275, 1291, 1276, 1278 y 1277 de 2020 respectivamente.”*, también, *“se ampara, entre otros, las “PRESTACIONES SOCIALES”*.

En vista de que la póliza a No.CUA-100000280, cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante (fl.118-132), el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA**

**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud de dicha póliza, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de **EDATEL S.A.** notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

#### **4. REQUIERE NUEVAMENTE**

Finalmente, tal como se requirió en auto de sustanciación No. 442 del 04 de abril de 2024, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR** el 21 de marzo de 2024, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

**Link expediente digital:** [05045310500220240002100](https://www.tribunallaboral.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240002100)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 60 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ab48d5df9a4d1bb8ce38cd9772ff9d2c1d7406ab42a81464e7988fbf8c450**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 403
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO	G Y H S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada G y H S.A.S., contra el auto interlocutorio N° 380 de 18 de abril de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto 455 de 27 de abril de 2023, proferido por este despacho judicial (fls. 279-288), se resolvió solicitud de nulidad que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandada G y H S.A.S., providencia frente a la cual el abogado solicitante presentó recursos, por lo cual fue concedido el recurso de apelación mediante auto 493 de 08 de mayo de 2023.

Remitido el expediente al tribunal para lo pertinente, esta corporación resolvió la alzada, mediante providencia de 02 de junio de 2023, en la cual confirmó la decisión tomada por este juzgado y en la cual dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la Sociedad demandada G. Y H. S.A.S., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad apelante y a favor del señor LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Una vez dictada sentencia que puso fin a la instancia, misma que fue absolutoria y surtida la consulta ordenada por el despacho en audiencia de 24 de noviembre de 2023, al ser devuelto el expediente, mediante auto 490 de 16 de abril de 2024, se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, razón por la cual, siguiendo con el trámite, se procedió por parte de la secretaría del despacho a liquidar las costas procesales el día 18 de abril de 2024, siendo aprobadas mediante auto 380 de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la demandada **GyH S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que en este proceso se profirió sentencia de primera instancia en la cual se absuelve de la totalidad de las pretensiones a su representada y se condena en costas al demandante, decisión que el Tribunal Superior de Antioquia confirma y no condena en dicha instancia, por lo que el despacho al liquidar las costas establece, por posible yerro, que las costas serán a favor del demandante y a cargo de la demandada GYH S.A.S. por valor de \$1.160.000, quien fue la parte vencida dentro del proceso y no a favor de la

parte demandada conforme lo establece la sentencia de primera instancia y posteriormente al dividir las costas entre ambas demandadas, el despacho si hace la distribución de manera correcta, al manifestar que las costas estarán a cargo del señor LUIS FERNANDO RUEDA, razón por la cual solicita la corrección.

### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

### **EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entra a decidir de fondo, advirtiéndole que se mantendrá en su decisión, debido a que los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, por cuanto al parecer el peticionario no conoce la historia del proceso, debido a que las costas que alega fueron atribuidas a su cargo, no corresponden a la sentencia, si no a las impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante auto de 02 de junio de 2023, por medio del cual resolvió la apelación interpuesta en contra del auto que denegó la solicitud de nulidad, providencia visible en el archivo 008 del cuaderno de segunda instancia (*En la liquidación se puso el vínculo de la providencia que impuso la condena a cargo de la demandada GYH S.A.S. y se estableció claramente que era costas de segunda instancia por auto*), misma que quedó debidamente ejecutoriada y que es diferente a la condena en costas impuesta en la sentencia que puso fin a la instancia, las cuales como lo indica el quejoso, también fueron liquidadas por la secretaría del despacho en la forma y proporción indicada en la decisión definitiva, últimas que si fueron aplicadas a favor de la demandada GYH S.A.S. y a cargo del demandante.

Por lo brevemente expuesto el despacho no repone la decisión y, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el

**EFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el N°. 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Envíese todo el expediente digital al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 380 de 18 de abril de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por improcedente, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el N°. 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS**

***ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES***”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220028800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220028800).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa02792a596fcb3db52c53b4b6608702347f1819b423fbbf9abcdae0acdfab**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 547/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO</b>

En vista que, se encuentra debidamente allegada la prueba requerida en auto de sustanciación Nro. 1678 del 03 de noviembre de 2023, por parte de **BANCOLOMBIA**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **LUNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220031600](mailto:05045310500220220031600)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a208ee725276bad8652bb5b6f28fba39e06b021f97a9dc4ffef1a32bbe00bd3e**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARÍN DE CATAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00440-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</b>

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de que realice la diligencia de notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por activa **ANA MILENA CATAÑO GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 3 de junio del 2022, a través del canal digital o físico de ser el caso, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido.

**Link expediente digital:** [05045310500220230044000](https://05045310500220230044000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>60</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99cfce3a6a79833bfa0f9a043599a331957d845c8d7f19b35f5f68f7b77769**

Documento generado en 23/04/2024 07:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 545/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>DEMANDANTE</b>	MARELBI SALINAS BRAVO
<b>DEMANDADO</b>	REDITOS EMPRESARIALES S.A
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00030-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE</b>

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **REDITOS EMPRESARIALES S.A**, en la forma como se dispuso en providencia del 22 de febrero de 2024; De conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Link expediente digital:** [05045310500220240003000](https://05045310500220240003000)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ce9a48ceeb8fd1b8a4e3d25b55081cfaa1ba3b5dfc1f3c2db5d1ad22fe7e95**

Documento generado en 23/04/2024 08:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y  
COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **RAFAEL GÓMEZ LOZANO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia	\$1'160.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$1'300.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2'460.000.00</b>

SON: La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'460.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2996542313b2b202d1f51ba82b06087e5090e77ea4ff6c1a3583b7bc58e45**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **RAFAEL GÓMEZ LOZANO**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1'160.000.00</b>

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12ae736125d7706034a73caf58c853e891ad8a41a87a3e74e19deb0f19f6bf**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 4101-4108)	<b>\$290.000.00</b>
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	<b>\$325.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$615.000.00</b>

SON: La suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$615.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058557056338680f2fc0dee7f04e9e73817f2934a6430197a90bd6e18d9df78**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 4101-4108)	\$290.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$325.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$615.000.00</b>

SON: La suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$615.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d02a57064d1a56acc3039dd808af8db2d84b3f2593872cf9350320c9364282**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 4101-4108)	\$290.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$325.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$615.000.00</b>

SON: La suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$615.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e93fc25577c44a4663dcc4dfb9c4f2ec8ee82552e1a1da3a87b1dae0102c76**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ LOZANO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y  
COLPENSIONES”  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00408-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 4101-4108)	\$290.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$325.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$615.000.00</b>

SON: La suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$615.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31c33d74cecfecd188b5f214a7780d995ba6a10b2b708dd5030998f0f6ac0b**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 408
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220040800](https://www.csj.gov.co/05045310500220220040800).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
060** hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bf0a8afe82564412c3af64202f975beb19aba3f482e81e9c7bbb7f0d214a1**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	SORAIMA GRACIANO QUIROZ
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00007-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES -NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD – NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE- CONTESTADA DEMANDA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, recibido a través de correo electrónico con fecha del 1° de abril del 2024, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

#### ANTECEDENTES

El 12 de enero del 2024, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por la señora **SORAIMA GRACIANO QUIROZ** en contra de **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 9 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, y se ordenó la notificación del demandado.

Posteriormente, el 1° de abril del 2024, se recibe de forma electrónica, **SOLICITUD DE NULIDAD**, interpuesta por el demandado, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la demanda, por indebida notificación.

Indica que mediante Auto interlocutorio No 127/2024, con fecha del 9 de febrero del 2024 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por Soraima Graciano Quiroz en contra de Cristián Alberto Batista Gómez. A la vez conforme a la ley se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva.

El correo [cris-batista22@hotmail.com](mailto:cris-batista22@hotmail.com) era de conocimiento del accionante y de su apoderado el señor Adolfo José Bohórquez, quienes efectivamente dispusieron de él durante todas las instancias del referido proceso en curso. Conociendo la demandante que este siempre fue el correo de la empresa.

Nunca le fue notificada la demanda ni su admisión por correo electrónico como lo disponen los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y como fue ordenado en la admisión de la demanda por el despacho.

La notificación personal se entendió debidamente surtida dentro de los dos días hábiles siguientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriendo desde el 9 de febrero y siendo el 12 de febrero del presente año la fijación por estado.

Pero no aplicado materialmente pues nunca supe del proceso de la referencia adelantado en su contra, pues para las fechas en que debió allegarse a su correo electrónico la notificación y copias de la demanda de parte del demandante como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo un término de 10 días hábiles para contestar la demanda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desconozco si es posible contestar y hacerme parte en el proceso, igual en conciliación previa y las continuaciones derivadas del proceso de referencia, pues como se mencionó anteriormente, estas acciones no fueron de mi conocimiento hasta 40 días después.

La notificación, demanda y sus anexos fueron entregados en uno de mis locales comerciales el día 19 de marzo del presente año, siendo esta la forma de enterarse de que una acción declarativa laboral era adelantada en contra de mi cliente. En los anexos de la presente se puede observar cómo se allegó un sobre con fecha de remisión el día 16 de marzo del 2024, y fue entregado el 19 del mismo, 40 días después de la admisión de la demanda.

De lo anterior se presume que la demandante por intermedio de su apoderado NO quería que me diera cuenta de la presente demanda o que omitieron sus responsabilidades de notificación, tanto electrónica e inclusive la física al ser extemporánea, en su carga de demandantes, y pese a tener mi correo electrónico certificado, no enviaron los documentos debidos en tiempo sino hasta 40 días después de su admisión y orden de traslado, buscando ocultar este hecho que perjudica enormemente el debido proceso y mi derecho a la defensa.

Sumado a todo lo expuesto, infortunadamente a puertas de la vacancia judicial por motivos de semana santa, fue imposible detallar toda la situación y tomar las medidas pertinentes sino hasta después del retorno de actividades del juzgado, configurando aún más un retraso en los términos previstos, que al final vulneran los derechos de mi poderdante.

En consecuencia, de lo anterior, mediante auto del 12 de abril de 2024 esta judicatura ordenó correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de nulidad, sin allegarse pronunciamiento alguno al juzgado.

## CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”*

Así mismo, el artículo 134 ibídem, expresa frente a la oportunidad y trámite de la solicitud nulidad lo siguiente:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(...)*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*

Frente a los requisitos de la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso, expone:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...) (negrillas y subrayas del Despacho)”*

Ahora, frente al saneamiento de la nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 136, indicara que se considera saneada:

*“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

*“(…)*

*El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.*

*Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(…)”*

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco<sup>1</sup> acota lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

*“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: **la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas,** evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; **la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas,** porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.*

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, aporta las pruebas documentales enunciadas, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“(...)

#### **ARTICULO 6. DEMANDA.**

(...)

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**

(...)

**ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"*

## CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad del solicitante consiste en que se declare la nulidad de la notificación del auto que admite la demanda, toda vez que, la notificación personal se entendió debidamente surtida dentro de los dos días hábiles siguientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriendo desde el 9 de febrero y siendo el 12 de febrero del presente año la fijación por estado.

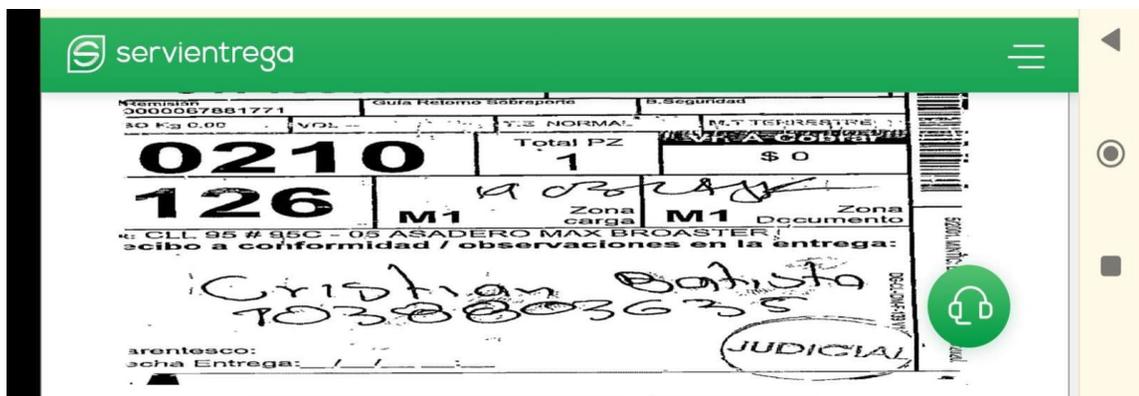
La notificación, demanda y sus anexos fueron entregados en uno de sus locales comerciales el día 19 de marzo del presente año, siendo esta la forma de enterarse de que una acción declarativa laboral era adelantada en su contra. Expresa que en los anexos de la presente se puede observar cómo se allegó un sobre con fecha de remisión el día 16 de marzo del 2024, y fue entregado el 19 del mismo, 40 días después de la admisión de la demanda.

En atención a lo anterior el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente y sea del caso en primera medida indicar, que por auto interlocutorio 127 de fecha 09 de febrero de 2024 notificado por estados No. 18 del 12 de febrero de 2024 se admitió la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA** y se ordenó notificar el contenido de dicho auto al señor **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la dirección física del domicilio de dicho demandado, en la forma establecida en el numeral 3ro Art. 291 del Código General del Proceso.

Igualmente se indicó en dicho auto que se debía hacer saber al accionado que podía dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha sería programada una vez se encontraran notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

Ahora, es claro para esta agencia judicial que no obra en plenario constancia de notificación efectiva realizada al demandado, si bien es cierto el día 1° de abril de 2024 la parte demandante aporta memorial indicando que se surtió la notificación personal al demandado solo aporta un recibido de la empresa de correo Servientrega en un archivo JPG con la imagen de una firma sin ningún otro tipo de documento que indique que documentos fueron remitidos ni recibidos, ni en qué fecha, no existiendo para el juzgado la certeza que corresponda al auto admisorio de la demanda o a éste y demanda y anexos.



Sea del caso indicar que no obra en el plenario constancia de notificación efectiva al demandado y mucho menos auto donde se dé por notificado, motivo por el cual para el juzgado el demandado no se encuentra notificado personalmente y en consecuencia no es procedente acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por el demandado en tanto no se había surtido la notificación personal.

En lo que respecta a la manifestación de la vulneración al derecho de defensa del demandado, encuentra este juzgado que no le asiste la razón al mismo, en tanto en ninguna providencia dentro del proceso se ha dado por notificado al demandado y mucho menos se ha fijado fecha de audiencia, máxime que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de única instancia y puede observarse como en el auto admisorio se indica que el accionado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que se fije una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que aún no reposa en el expediente **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la

notificación realizada al demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** por la parte demandante, y toda vez que el 1° de abril de 2024, el señor **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, manifiesta conocer la existencia del presente proceso, este Despacho considera procedente tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique en estados esta providencia.

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte demandada permite inferir claramente que éste tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, el demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Ahora, considerando que el apoderado judicial de **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de contestación allegada al correo electrónico del juzgado el 18 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ.**

Visto el poder especial otorgado por **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, visible en el documento 10 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **PABLO BATISTA GOMEZ** portador de la tarjeta profesional No 405.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el señor **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, el demandado **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar **el jueves TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**TERCERO:** Considerando que el apoderado judicial de **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de contestación allegada al correo electrónico del juzgado el 18 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ.**

**CUARTO:** Visto el poder especial otorgado por **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, visible en el documento 10 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **PABLO BATISTA GOMEZ** portador de la tarjeta profesional No 405.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

**Link expediente digital:** [05045310500220240000700](https://www.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220240000700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



**Diana Marcela Metaute Londoño**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63996ec18b868fb383e6e5edf8520781d63704a253d1397875a5a65ed688b7e**

Documento generado en 23/04/2024 07:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: BERTA TULIA QUINTANA OTERO, en calidad de sucesora procesal del señor TEUDALDO QUINTANA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00310-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **BERTA TULIA QUINTANA OTERO**, en calidad de sucesora procesal del señor TEUDALDO QUINTANA, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 535-541)	<b>\$846.036.00</b>
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	<b>\$1.300.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2'146.036.00</b>

SON: La suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'146.036.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42332dd74c4979fbe101a1c025a591a8ab2e07cd9139c89770b0fb3566818589**

Documento generado en 23/04/2024 08:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 407
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTA TULIA QUINTANA OTERO, en calidad de sucesora procesal del señor TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220200031000](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=05045310500220200031000).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
060** hoy **25 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365b1ff457496f063eb3200ca472ce6d1631df4c03398c02d2eef59725a45dd**

Documento generado en 23/04/2024 07:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**